

Asunto: Muerte Presunta por Desaparecimiento  
Demandante: José maría Botina Morales  
Desaparecido: Elías Gustavo Botina Vallejo  
Providencia: Niega solicitud

Nota a Despacho. Popayán Cauca, 3 de abril del 2024. A Despacho del Señor Juez, para que se sirva adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sirva Proveer.

Luz Stella Cisneros Porras  
Secretaria

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, tres de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 606

En providencia n.º 294 del 21 de febrero de 2.024 [pdf-004] se dispuso que las publicaciones ordenadas y propias de esta clase de asunto deben sujetarse a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, atemperándose a las exigencias contenidas en los preceptos 579, 583 y 584 del C. G. del P., lo anterior en concordancia con el canon 108 *ibidem*.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora solicitó se considere en virtud del principio de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente formal, el tener en cuenta las publicaciones similares que datan del año 2.020 y 2.021, las cuales anexó a la demanda.

Revisadas las mismas, es claro que ellas hacen referencia a un proceso semejante a este, que se adelantó en un principio ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Popayán, bajo el radicado 19001-31-10-002-2020-00086-00, el cual terminó de manera anormal en virtud de la declaratoria de desistimiento tácito, decretado en proveído del 17 de marzo de 2.022.

Así entendidas las cosas, es necesario garantizar los principios de estricta legalidad y publicidad que rigen las actuaciones en el curso de los procesos, no siendo procedente reconocerle efecto alguno a tales publicaciones que se hicieron en otro proceso, por similar o semejante que hubiere sido, comparado con éste, donde si bien es cierto se trató de los mismos sujetos procesales del *sub lite*, cardinal es que distan en su identificación o código único de radicación y el Despacho a cargo, lo que no es menor, dado el llamado que por su conducto se hace y la necesaria identificación precisa y puntual del asunto de que se trata, su número de identificación y la Judicatura a cargo, de ahí que se entienda que dichos edictos deben ser publicados en la forma y términos como fue ordenado en el auto admisorio, con sujeción a su vez a lo que la ley manda, por lo que es obligación del Juzgado y las partes respetar los términos y seguir los lineamientos allí indicados, en aras de evitar vicios que a futuro afecten la validez de lo actuado.

Asunto: Muerte Presunta por Desaparecimiento  
Demandante: José maría Botina Morales  
Desaparecido: Elías Gustavo Botina Vallejo  
Providencia: Niega solicitud

Entre tanto, extender efectos de una actuación legalmente terminada, bajo el pretexto invocado, a más de revivirla ilegalmente, implicaría, por esa misma vía, desconocer su culminación anormal y las consecuencias de clausura que sobre ella se ciernen, como la imposibilidad de trasladar su trámite a otro, por parecido o equivalente que sea, pues cada uno tiene identidad propia y no se pueden ligeramente entremezclar. Si así se permitiera e hiciera, en la práctica, y en el caso de ahora, el desistimiento tácito decretado por el homólogo Segundo de Familia se tornaría insubsistente, lo que no permite la ley en parte alguna.

La alegada prevalencia del derecho sustancial no puede servir de base para desconocer la imperatividad de las normas procesales aplicables, por el único prurito de ahorrar costos económicos y en tiempo, más aún cuando los mismos no se emplearán por un apego irracional a la forma aplicable, sino justamente porque la misma debe observarse para la construcción del procedimiento, por mandato constitucional [arts. 6, 121 y 230] y legal [arts. 4° y 7° C. G. del P.], a la par que no existe ninguna razón para la reviviscencia de fases de otro proceso que ya terminó, y que no corresponden a este; siendo del caso acotar que en la terminación de aquél únicamente mediaron las causas que calificó el Juzgado Segundo de Familia, y en cuya gestación sólo participó la conducta de la parte interesada, cuya acción u omisión no puede trasladarse a este juicio.

Al efecto, recuérdese que *«el principio de la justicia material no puede ser aplicado de manera absoluta para la determinación de situaciones jurídicas. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica”<sup>1</sup>»<sup>2</sup>*

En consecuencia, se denegará la solicitud analizada.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

DENEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, encaminada a que se reconozcan efectos en este proceso, a las publicaciones que datan del año 2.020 y 2.021, y que se realizaron en el juicio con radicación n.º 19001-31-10-002-2020-00086-00.

---

<sup>1</sup> -Cita del texto original- Sentencia T-058 de 1995. Reiterada en la sentencia T-618 de 2013

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-154 de 2018

Asunto: Muerte Presunta por Desaparecimiento  
Demandante: José maría Botina Morales  
Desaparecido: Elías Gustavo Botina Vallejo  
Providencia: Niega solicitud

## Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d42f61ce5da4de0a6cb0702d7cc28feabdfac8d67fe1cb40c405116582b07b0**

Documento generado en 03/04/2024 05:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**